

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 03/08/2018 Y 03/08/2018

Fecha: 02/08/2018

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130013600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELISEO CALDERON BUSTOS Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:32:09.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520150011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS	OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:04:55.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	8
41001333300520150044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:11:41.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	2
41001333300520160045000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIMEON FALLA HIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:19:16.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON LAGUNA CANIZALES	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:27:18.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520170016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:16:56.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NORALBA OLAYA ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:39:12.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520170020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MEDARDO REVELO UNIGARRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:08:07.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520170022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ORTIZ DE VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:14:37.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:12:41.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	2
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:34:49.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180021400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIANA BOTELLO FALLA Y OTROS	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:42:04.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA RUBY TOVAR ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:18:48.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:37:10.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA TRUJILLO AVILES	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:39:31.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180024200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBEEY TORRES CUELLAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:54:05.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180024300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JUDITH CRISTINA VARGAS ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:34:25.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:57:48.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENEIDA GONZALEZ CORTES	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:09:28.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELA GARCIA PUENTES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:15:33.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180025000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KAREN LISSETTE BARRETO NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:42:11.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA LADINIO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:28:55.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:26:27.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASTRO DURAN	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:23:54.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180025500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:21:34.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR MANUEL BARRERA VEGA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:31:11.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

40

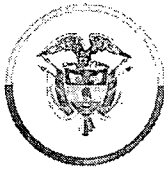
Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EDILMA ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:45:13.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ARDILA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:47:17.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MANCHOLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 16:49:38.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1
41001333300520180026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO RAMIREZ GORDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:01:36.	02/08/2018	03/08/2018	03/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ELISEO CALDERON BUSTOS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2013-00136-01

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, revocó el numeral Segundo, concerniente a la condena en costas y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 29 de junio de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

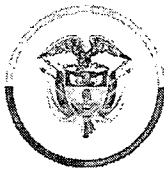
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 629

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTRAS
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2015-00113-01

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

De otra parte, se resolverá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 726.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado el 15 de diciembre de 2018 (folio 675), por medio del cual se negó la solicitud de prueba testimonial.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, revocó el citado auto y ordenó recibir los testimonios de los señores JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, HUMBERTO SALAZAR CASANOVA Y RICARDO MONCALEANO PERDOMO.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 5 de julio de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, recíbanse los testimonios de los señores JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, HUMBERTO SALAZAR CASANOVA Y RICARDO MONCALEANO PERDOMO, los cuales se recepcionarán en la audiencia de pruebas programada para el 16 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m. Líbrense por secretaría los respectivos citatorios. los cuales deberán ser retirados por el apoderado de la

parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y entregados a sus destinatarios.

TERCERO: Conforme a lo informado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la FISCLIA 19 SECCIONAL DE NEIVA, para que remita con destino a este proceso, las copias de las actuaciones realizadas como consecuencia de la muerte de ANGEL ANTONIO BONILLA GUTIERREZ, quien se identificaba con la cédula 12.138.795 expedida en Neiva. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que se le asigna la carga procesal de retirar y radicar el oficio, el cual tendrá a su disposición en la secretaría del despacho dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

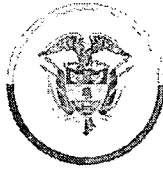
CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL-ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 630

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00441-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado ENRIQUE HERRERA LUCUARA, quien viene actuando como apoderada de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en consecuencia, y reunidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogada ENRIQUE HERRERA LUCUARA, quien viene actuando como apoderado de la parte demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

SEGUNDO: **REQUERIR** al representante legal de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, mediante el correo electrónico aportado para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

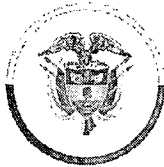
TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 3 agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____	ejecutoriada la providencia anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 625

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIMEON FALLA HIOS
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2016-00450-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá el mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 5 de julio de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

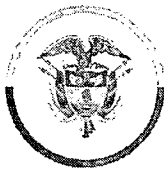
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDISON LAGUNA CANIZALEZ
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00028-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, ALEXI FARID CASTRO PIZO, es el cónyuge de la titular de este despacho, se observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que se encuentra inmersa en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el presente proceso, se declarará el correspondiente impedimento para que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remita el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

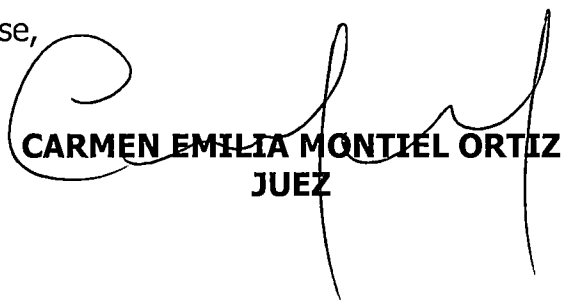
PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por EDISON LAGUNA CANIZALES, contra la ESE. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 626

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2017-00164-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá el mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 5 de julio de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

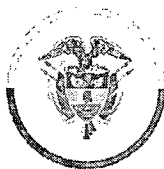
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

89

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 624

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA NORALBA OLAYA ROJAS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00186-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso por razones administrativas, se procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

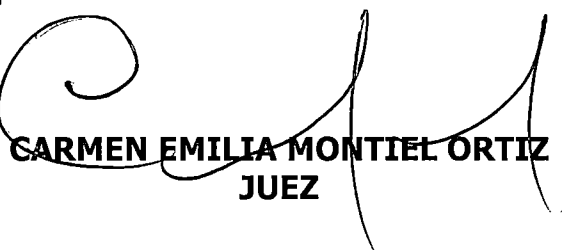
RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **4:15 p.m. del 14 de agosto de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

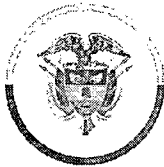
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 631

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MEDARDO REVELO UNIGARRO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2017-00200-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá el mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

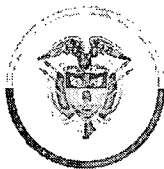
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 627

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN ORTIZ DE VARGAS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2017-00222-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá el mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 5 de julio de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

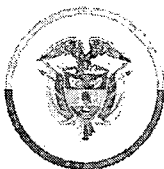
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

102

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00026-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, respecto de LA PREVISORA S. A., visible a folios 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

II.- ANTECEDENTES:

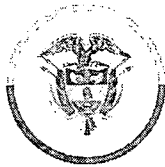
Los señores ENRIQUE IBARRA MOSQUERA, CAROLINE GUERRERO GONZALEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de su menor hijo WALTER ENRIQUE IBARRA GUERRERO; KAROL DANIELA IBARRA GUERRERO, ELVIA MOSQUERA VALENCIA, ENRIQUE IBARRA Y OMAR GUERRERO CUELLAR, ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauraron demanda contra LA ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio a la demandada ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, llamó en garantía a la PREVISORA S. A., para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por las sumas y prestaciones correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.



garantía a la PREVISORA S. A. con fundamento en que para la fecha que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la Póliza de seguros de Responsabilidad civil No. 1001561 renovada desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 20 de marzo de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza No. 1001561, suscrita entre LA ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y la PREVISORA S. A. CIA DE SEGUROS¹, con las respectivas renovaciones, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Así mismo, se encuentra el Certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S. A., expedido por la Cámara de Comercio de Neiva²

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el escrito de contestación de la demanda por el abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, visible a folio 58 del cuaderno principal No. 1 de llamamiento en garantía, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

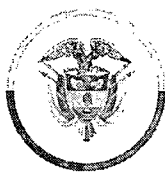
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por LA ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, contra de LA PREVISORA S. A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe surtir a la entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

109

llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, identificado con C.C. No. 12.137.086 y T.P. No. 82.296 CSJ., para actuar en este asunto como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de agosto 3 de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

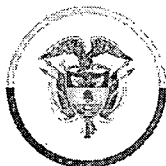
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS
DEMANDADO	: EL MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00202-00

I.-ASUNTO:

Una vez subsanada por la parte demandante, se resuelve sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho mediante proveído adiado 6 de junio de 2018, visto a folio 76.

II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITOVÍ GUEVARA Y DIANA YINETH SALAZAR VITOVIS, actuando en nombre propio y en representación sus menores hijos VALENTINA NARVAEZ SALAZAR Y YEINER MATIAS RODRIGUEZ SALAZAR contra EL MUNICIPIO DE PITALITO, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 79 y 80, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITOVÍ GUEVARA Y DIANA YINETH SALAZAR VITOVIS, actuando en nombre propio y en representación sus menores hijos VALENTINA NARVAEZ SALAZAR Y YEINER MATIAS RODRIGUEZ SALAZAR contra EL MUNICIPIO DE PITALITO, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al

de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, en original y copia, tres (3) portes de correo nacionales, para notificar a INVIAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, uno (1) regional para notificar al MUNICIPIO DE PITALITO y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a las entidades demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente se advierte al apoderado de la parte demandante que debe dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en este asunto al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, identificado con CC. 94.460.614 y T.P. 100.841 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en este asunto al abogada ARGENYS ROJAS HOYOS, identificada con CC. 36.290.831 y T.P. 264.031 del C.S.J., como apoderada sustituta del abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, en los términos y para los fines concedidos por las demandantes en el poder anexo

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

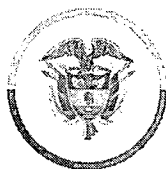
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

157

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LILIANA BOTELLO FALLA Y OTROS
DEMANDADO	: CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00214-00

I.-ASUNTO:

Una vez subsanada por la parte demandante, se resuelve sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho mediante proveído adiado 6 de junio de 2018, visto a folio 89.

II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por LILIANA BOTELLO FALLA, quien actúa en nombre propio y en representación de menores hijas JADE ANGELI DIAZ BOETLLO Y ANAHI LOPEZ BOTELLO; JESUS LOPOEZ FERNANDEZ, MISAEL BOTELLO SANCHEZ, NANCY FALLA, MISAEL ANDRES BOTELLO FALLA, ANDREA PAOLA BOTELLO FALLA, MARIA ALEJANDRA BOTELLO FALLA Y NOHORA BOTELLO FALLA, contra el LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y LA CONSTRUCTORA RESERVA DE LA SIERRA S. A. S. El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 92, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por LILIANA BOTELLO FALLA, quien actúa en nombre propio y en representación de menores hijas JADE ANGELI DIAZ BOETLLO Y ANAHI LOPEZ BOTELLO; JESUS LOPOEZ FERNANDEZ, MISAEL BOTELLO SANCHEZ, NANCY FALLA, MISAEL ANDRES BOTELLO FALLA, ANDREA PAOLA BOTELLO FALLA, MARIA ALEJANDRA BOTELLO FALLA Y NOHORA BOTELLO FALLA, contra el LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y LA CONSTRUCTORA RESERVA DE LA SIERRA S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, en original y copia, tres (3) portes de correo locales, para notificar a las demandadas y al representante del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente se advierte al apoderado de la parte demandante que debe dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

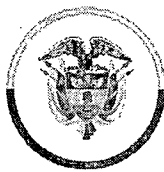
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25/

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA RUBY TOVAR ROJAS
DEMANDADO	: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00239-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARTHA RUBY TOVAR ROJAS, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

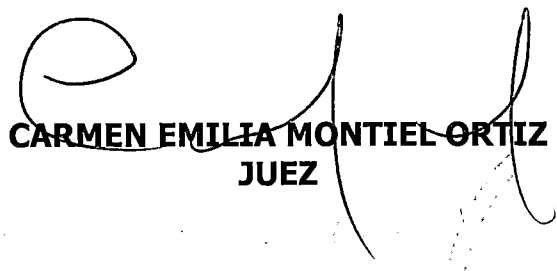
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE FREDY SERRATO, identificado con C.C. 12.271.018 y T.P. No. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

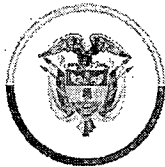
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

151

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00240-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA, contra LA ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

notificación por estado de la presente providencia.

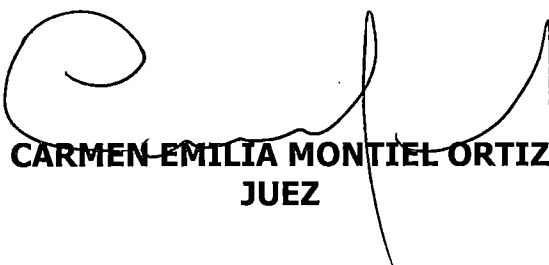
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

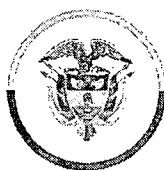
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA TRUJILLO AVILES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00241-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por YOLANDA TRUJILLO AVILES.

II. ANTECEDENTES

YOLANDA TRUJILLO AVILES, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2198 del 3 de noviembre de 2017, la Resolución No. 711 del 29 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 20350 del 7 de febrero de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por YOLANDA TRUJILLO AVILES, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

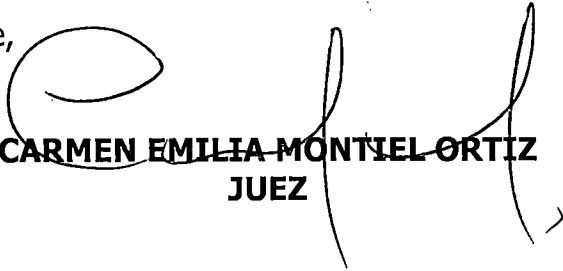
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por YOLANDA TRUJILLO AVILES, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por YOLANDA TRUJILLO AVILES, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

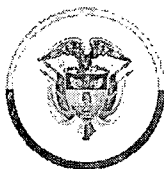
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

40

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MORBEY TORRES CUELLAR
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00242-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor NORBEY TORRES CUELLAR, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

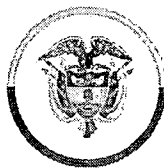
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUTH CRISTINA VARGAS ROJAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00243-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- La parte actora deberá acreditar el agotamiento el requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación extrajudicial establecida en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JUDITH CRISTINA VARGAS ROJAS, contra EL MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAVIER ROA SALAZAR, identificado con C.C. No. 12.120.947, y T.P. No. 46.457 expedida por el

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

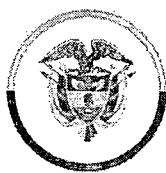
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00244-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA.

II. ANTECEDENTES

ALEJANDRO CORBOBA LIZCANO, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJN16-649 del 2 de febrero de 2016, Resolución No. DESAJNR16-2041 del 14 de marzo de 2016 y Resolución No. 6853 del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante toda vez que estimo plausible el

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

78

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CENEIDA GONZALEZ CORTES
DEMANDADO	: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00247-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CENEIDA GONZALEZ CORTES, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA, identificado con C.C. No. 87.303.840 y T.P. No. 249.914 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de IA demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

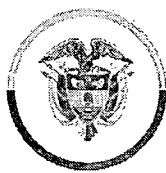
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCELA GARCIA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00248-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por MARCELA GARCIA PUENTES. MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, NELCY MENDEZ RAMIREZ, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUCEYDER DIAZ TOLEDO, MARCOS USECHE BERNATE y CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS.

II. ANTECEDENTES

MARCELA GARCIA PUENTES. MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, NELCY MENDEZ RAMIREZ, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUCEYDER DIAZ TOLEDO, MARCOS USECHE BERNATE y CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS, mediante apoderado judicial pretenden que se declare la nulidad de Los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por MARCELA GARCIA PUENTES. MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, NELCY MENDEZ RAMIREZ, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUCEYDER DIAZ TOLEDO, MARCOS USECHE BERNATE y CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

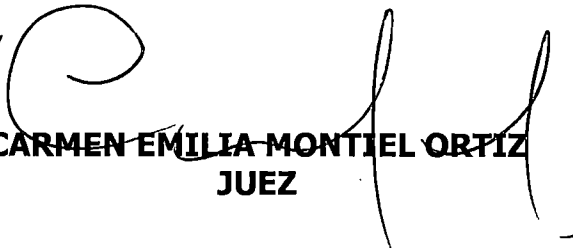
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por MARCELA GARCIA PUENTES. MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, NELCY MENDEZ RAMIREZ, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUCEYDER DIAZ TOLEDO, MARCOS USECHE BERNATE y CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por MARCELA GARCIA PUENTES. MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, NELCY MENDEZ RAMIREZ, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, LUCEYDER DIAZ TOLEDO, MARCOS USECHE BERNATE y CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: KAREN LISSETE BARRETO NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA Y OTRA.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00250-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores: KAREN LISSETTE BARRETO NARVAEZ, MARIA DEL PILAR NARVAEZ, JUAN CARLOS VILLARREAL NARVAEZ Y JUSTINIANA NARVAEZ REYES, contra EL MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA Y LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá suministrar dentro de los diez (10) días

612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, identificado con C.C. 7.705.587 y T.P. 153.684 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

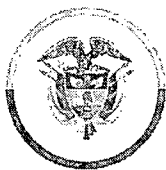
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00251-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA.

II. ANTECEDENTES

MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJN16-421 del 21 de enero de 2016, Resolución No. DESAJNR16-2074 del 14 de marzo de 2016 y Resolución No. 6850 del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

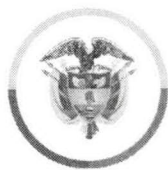
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00253-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJN16-412 del 21 de enero de 2016, Resolución No. DESAJNR16-1969 del 9 de marzo de 2016 y Resolución No. 7362 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante toda vez que estimo plausible el

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

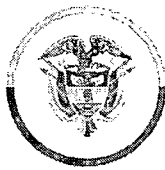
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO CASTRO DURAN
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00254-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por FERNANDO CASTRO DURAN.

II. ANTECEDENTES

FERNANDO CASTRO DURAN, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2201 del 3 de noviembre 2017, Resolución No. 691 del 29 de diciembre de 2017 y Resolución No. 20238 del 1 de febrero de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante toda vez que estimo plausible el

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por FERNANDO CASTRO DURAN, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

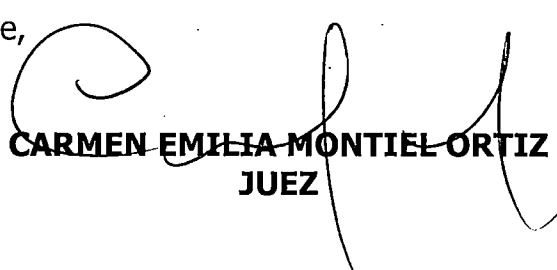
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por FERNANDO CASTRO DURAN, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por FERNANDO CASTRO DURAN, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

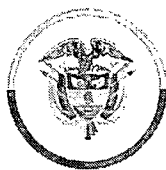
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

137

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00255-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ.

II. ANTECEDENTES

MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJN16- del 2 de febrero 2016, Resolución No. DESAJNR-2071 del 14 de marzo de 2016 y Resolución No. 7399 del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante toda vez que estimo plausible el

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

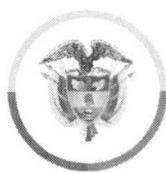
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDGAR MANUEL BARRERA VEGA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00256-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por EDGAR MANUEL BARRERA VEGA.

II. ANTECEDENTES

EDGAR MANUEL BARRERA VEGA, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-0564 del 15 de febrero 2018 y la Resolución No. 21567 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por EDGAR MANUEL BARRERA VEGA, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por EDGAR MANUEL BARRERA VEGA, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por EDGAR MANUEL BARRERA VEGA, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

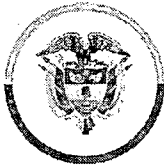
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLARA EDILMA ROJAS
DEMANDADO	: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00257-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CLARA EDILMA ROJAS contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

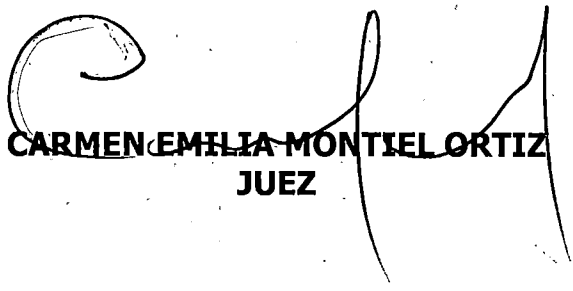
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C.89.009.237 y T.P. No. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con CC. 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en los términos y para los fines concedidos en el poder por la demandante.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

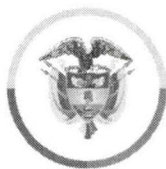
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



44

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME ARDILA
DEMANDADO	: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00258-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JAIME ARDILA contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del

del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C.89.009.237 y T.P. No. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con CC. 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en los términos y para los fines concedidos en el poder por la demandante.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

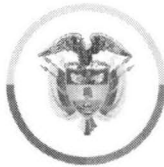
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME MANCHOLA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00260-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JAIME MANCHOLA, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SSEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42/

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO RAMIREZ GORDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2018-00261-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por EDUARDO RAMIREZ GORDO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LISB ETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con C.C. 1.075.209.826 y T.P. 190.954 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario